



MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES

AUTO NÚMERO
(099)

3 de Septiembre de 2007

“Por el cual se abre una investigación de carácter administrativa - ambiental contra la UNIÓN TEMPORAL CONCESIÓN AMACAYACU y se adoptan otras determinaciones”

El Director General (E) de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de sus facultades legales, en especial la otorgada por el artículo 19 numeral 12 del Decreto Ley 216 de 2003 y

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en virtud del Decreto Ley 216 de 2003, teniendo como objetivo primordial la formulación y adopción de políticas, planes, programas, proyectos y regulaciones en materia ambiental, recursos naturales renovables, uso del suelo, ordenamiento territorial, agua potable y saneamiento básico y ambiental, desarrollo territorial urbano y en materia habitacional integral.

Que al tenor del artículo 19 del Decreto Ley 216 de 2003, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales - UAESPNN, es una dependencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con autonomía administrativa y financiera, encargada del manejo y administración del Sistema de Parques Nacionales Naturales y de los asuntos que le sean asignados o delegados.

Que el Parque Nacional Natural Amacayacu es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado mediante Acuerdo 040 de 1975 de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Recursos Naturales y del Ambiente (INDERENA), aprobado por Resolución 283 del 27 de octubre de 1975 del Ministerio de Agricultura, y posteriormente realinderado mediante Acuerdo 0092 del 15 de diciembre de 1987 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, aprobado mediante resolución N° 10 del 11 de febrero de 1988 del Ministerio de Agricultura.

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el artículo 30 del Decreto 622 de 1977, reglamentario del Sistema de Parques Nacionales Naturales, en armonía con el literal b) del artículo 336 del Decreto 2811 de 1977, establece entre otras conductas prohibitivas:

- El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas. (numeral 1)
- Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área (numeral 7).

“Por el cual se abre una investigación de carácter administrativa - ambiental contra la UNIÓN TEMPORAL CONCESIÓN AMACAYACU y se adoptan otras determinaciones”

- Toda actividad que la autoridad ambiental considere que pueda causar alteraciones o modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. (numeral 8).

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 fija la competencia en materia sancionatoria, entre otras autoridades al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para la imposición y ejecución de las medidas de policía, preventivas y sanciones establecidas en la Ley, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada.

Que el párrafo 3º del artículo 85 *ibidem*, determina que para la imposición de las medidas preventivas y sanciones, se aplicará el procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 19 del Decreto Ley 216 de 2003, a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales – UAESPNN, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los niveles central, regional y local.

Que el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984 preceptúa: “El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio o a solicitud de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona o como consecuencia de haberse tomado una medida preventiva o de seguridad”.

Que la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales suscribió contrato de concesión No 01 del 01 de marzo de 2005, con la Unión Temporal Concesión Amacayacu, cuyo objeto es que se adelante por cuenta y riesgo del Concesionario la prestación de servicios ecoturísticos y la dotación, adecuación, mantenimiento, rehabilitación, construcción y mejoramiento de la infraestructura física del Parque Nacional Natural Amacayacu .

Que con oficio UP-SUT 098 del 28 de febrero de 2006, el Subdirector Técnico remite a esta Coordinación el oficio PNNAMA-87 del 23 de febrero de 2006, enviado por el Jefe de Programa del PNN Amacayacu en el cual manifiesta la problemática presentada el 18 de febrero de 2006, en los siguientes términos:

“(...)Específicamente el incremento en el nivel de las aguas,(aunque no se ha alcanzado su cuota máxima) ha generado igualmente un incremento del nivel del contenido de los tanques sépticos, problemática que el sábado 18 de febrero fue enfrentada inadecuadamente por el Consorcio Amacayacu al tomar la decisión unilateralmente de realizar, con ayuda de una motobomba, el vertimiento del contenido del tanque séptico ubicado en cercanía a la Habitación VIP (denominado Pozo No 2 y cuyas dimensiones son: 2m de alto, 1.20 m de ancho y 3m de largo) directamente a la quebrada Matamatá, límite oriental del Parque, zona de pesca importante par la Comunidad de Mocagua(...)”

Que con oficio UP- SUT 001118 del 28 de febrero de 2006, el Subdirector Técnico de esta Unidad le comunica al Gerente del Proyecto Concesión Amacayacu que ha recibido información del Jefe de Programa del Parque Nacional Natural Amacayacu, respecto al vaciado de un pozo séptico efectuado a la quebrada Matamatá, realizado por funcionarios de la Concesión, situación de la cual le solicita información por parte de la Gerente de la Concesión.

Que con oficio PCPN –C010-06 del 28 de febrero de 2006, el Gerente del Proyecto de Concesiones en Parques Naturales remite comunicación en los siguientes términos:

“Recibimos su comunicación con respecto al tema del vertimiento de la aguas a la quebrada Matamatá. (...) Como parte de la Concesión Amacayacu entendemos nuestra responsabilidad dejando claro que este procedimiento fue completamente ajeno a lo propuesto por nosotros en el plan de manejo ambiental.”

“Por el cual se abre una investigación de carácter administrativa - ambiental contra la UNIÓN TEMPORAL CONCESIÓN AMACAYACU y se adoptan otras determinaciones”

Que el Gerente del Proyecto de Concesiones en Parques Naturales, dio respuesta a la solicitud hecha por el Subdirector Técnico de la Unidad y allegó los escritos dirigidos al Jefe de Programa del Parque Nacional Natural Amacayacu, de los cuales se extracta:

1. Del 24 de febrero de 2006, conforme con el cual manifiesta: *“Efectivamente se realizó limpieza de la poza que recoge las aguas grises de la cocina, partiendo de que esta agua pasan antes por la trampa de grasa. La limpieza consistió en vaciar aguas grises de la misma y verter a la Quebrada Matamatá, sin embargo en este proceso pudimos comprobar que se está filtrando agua de la Quebrada Matamatá a la poza, esto creemos debido al nivel freático de ésta.”*
2. De marzo 02 de 2006, *“Cordial saludo y la presente para expresar mi preocupación por todos los incidentes que han sucedido desde el momento del diseño y la construcción de los sistemas de manejo de las aguas residuales.*

Debido a tantos inconvenientes se realizó el vaciado del agua de una de las pozas y luego el vertimiento a la Quebrada Matamatá. Esto movilizó por que la inundación se acerca y la poza estaba llena, sin embargo debido a este procedimiento me pude cerciorar de que el sistema instalado no sirve ya que en las dos horas posteriores la poza estaba llena nuevamente.”

Que mediante oficio PNNAMA – 0370 del 22 de septiembre de 2006 el Jefe de Programa del Parque Nacional Natural Amacayacu remite informe a la Directora General de la Unidad, del contrato de Concesión No 01 de 2005 y en el punto 2 referente al anexo técnico No01 reporta en el numeral 2.6.3 respecto al manejo integral de residuos sólidos que, *“se ha encontrado lugares de deposición ambientalmente no permitidas “ en lo referente al manejo integral y tratamiento de aguas residuales manifiesta ” A pesar de contar con algunos equipos y materiales, la instalación del sistema de tratamiento de aguas servidas y residuales aún no se realiza. Esta es una situación de gran relevancia para la Unidad de Parques.”*

Que con oficio PNNAMA Nº 0007 del 10 de enero de 2007 el Jefe de Programa del PNN Amacayacu, informa que el sistema de tratamiento de aguas residuales presentado por la Unión Temporal Concesión Amacayacu y aprobado por la Unidad inició su implementación y operación en debida forma a finales del mes de marzo de 2007, de conformidad con lo expresado por el ingeniero encargado de la instalación.

Que con oficio - 0032 de 12 de febrero de 2007, el Jefe de Programa del Parque Nacional Natural Amacayacu dirige escrito a la Directora General de la Unidad informando que :

“(…) desde el inicio de la Concesión de los servicios ecoturísticos en el PNN AMACAYACU, gran parte de la temática de manejo ambiental ha estado relacionada con la necesidad de implementar en el Parque un sistema de tratamiento para las aguas residuales acorde a los requerimientos presentados en el Área Protegida a partir de las definiciones emanadas al respecto por el Nivel Central de la Unidad de Parques. En este sentido y luego de la aprobación dada por parte de la Subdirección Técnica y la Coordinación de Sostenibilidad y Servicios Ambientales a la instalación del Sistema Séptico a implementar en el PNN AMACAYACU que fue presentado por la Concesión Amacayacu a final del 2006, se procedió a avalar mediante oficio PNNAMA –0006 del 10 de enero de 2007 la puesta en funcionamiento del mismo en periodo de prueba. Esta decisión se tomó considerando que el sistema séptico estaba sobredimensionado para la carga de las aguas residuales que recibía como resultado del funcionamiento de los servicios sanitarios del Centro de Visitantes Yewaé (CVY)(…)

Finalmente refiere que ha (...)“ venido sucediendo durante los últimos días es que ha causa de las fugas permanentes de agua y con el consecuente recambio de las mismas se ha presentado escape de líquidos del tanque colector principal directamente al sustrato sobre el cual esta colocado. Lo más complicado del asunto es que en los actuales momentos y debido al pulso normal de inundación del río Amazonas, el sector presenta una película de agua de aproximadamente 40 cm de altura lo que significa que los afluentes están cayendo directamente

“Por el cual se abre una investigación de carácter administrativa - ambiental contra la UNIÓN TEMPORAL CONCESIÓN AMACAYACU y se adoptan otras determinaciones”

sobre el agua que por reflujo va a parar a la Quebrada Mataamatá y por ende a la bocatoma de la cual se surte el agua para el funcionamiento de todo el sector de Matamatá (...).”

Que con oficio PNNAMA-0082 del 03 de abril de 2007, el administrador del PNN Amacayacu le comunica al gerente de la concesión que el Comité de seguimiento a Concesiones determinó eliminar el sistema de disposición de aguas residuales del sistema de tratamiento utilizado por la Concesión dándole como plazo perentorio el 13 de abril de 2007, al igual que presentar a la Unidad una propuesta que contenga la totalidad de aspectos técnicos y constructivos que permitan el adecuado manejo de las aguas residuales del Centro de Visitantes Yewaé para que sea analizado y aprobado por esta Entidad.

Que presuntamente la Unión Temporal Concesión Amacayacu, ha incumplido la normatividad ambiental que regula el Sistema de Parques Nacionales Naturales y en especial las actividades permitidas en el Parque Nacional Natural Amacayacu, por lo cual es procedente abrir investigación.

Que por lo anterior,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Abrir investigación contra la Unión Temporal Concesión Amacayacu con, por posible violación a la normativa ambiental, que regula las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, con el vertimiento de aguas servidas residuales a la Quebrada Matamatá al parecer en límites del Parque Nacional Natural Amacayacu.

ARTICULO SEGUNDO.- Tener como prueba:

- Oficio PNNAMA – 87 de 23 de febrero de 2006.
- Oficio - PCPN-C011-06 de 2 de marzo de 2006
- Que con oficio UP- SUT 001118 del 28 de febrero de 2006
- Oficio PCPN –C010-06 del 28 de febrero de 2006
- Escritos del 24 de febrero y de 02marzo de 2006, de la Gerencia del Concesión Amacayacu
- Oficio PNNAMA – 0370 del 22 de septiembre de 2006
- Oficio - 0032 de 12 de febrero de 2007
- Oficio -PNNAMA-0082 del 03 de abril de 2007

ARTÍCULO TERCERO.- Practicar las siguientes diligencias:

1. Solicitar concepto al Grupo de Planeación, Seguimiento de la Unidad, para que determine si la quebrada Matamatá esta dentro o fuera del Parque Nacional Natural Amacayacu.
2. En caso de encontrarse la quebrada referida al interior del Parque Nacional Natural Amacayacu, solicitar a la Subdirección Técnica de la Unidad, aporte toda la documentación que tenga sobre el vertimiento realizado el 18 de febrero de 2006, con su correspondiente evaluación en la que se analice entre otros aspectos los siguientes:
 - Si el vertimiento objeto de la presente investigación tenía o no un tratamiento previo.
 - Si las sustancias líquidas vertidas al cuerpo de agua(Quebrada Matamatá), contenían concentraciones o niveles contaminantes capaces de perturbar los ecosistemas.

“Por el cual se abre una investigación de carácter administrativa - ambiental contra la UNIÓN TEMPORAL CONCESIÓN AMACAYACU y se adoptan otras determinaciones”

- Si esta descarga causó daño a los valores constitutivos del área, o alteraciones, modificaciones significativas al ambiente.
 - Si tienen la caracterización de la calidad del agua de la quebrada Matamatá antes y después de la descarga, para determinar si existió o no contaminación.
3. Solicitar a la Subdirección Técnica realizar una Inspección Judicial al sistema séptico del Parque Nacional Natural Amacayacu, elaborar el correspondiente Concepto Técnico, a fin de determinar la situación actual del mismo, establecer si existe algún daño e impacto ambiental y en caso afirmativo determinar las medidas necesarias para restaurarlo.
 4. Solicitar a la Subdirección Administrativa y Financiera de la Unidad, allegar copia del contrato de concesión No 01 de 01 de marzo de 2005, suscrito con la Unión Temporal Concesión Amacayacu.
 5. Las demás que surjan de las anteriores y que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La práctica de la prueba ordenada en el numeral primero deberá efectuarse en un término no mayor a (10) días calendario, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La práctica de la prueba ordenada en los numerales segundo y tercero del presente artículo, deberá realizarse en un término no mayor a veinte (20) días calendario, contados a partir de la información suministrada por el Grupo de Planeación y Seguimiento de la Unidad; para lo cual la Subdirección Técnica deberá comunicar la fecha y hora de la práctica de las mismas al investigado y a la Coordinación Jurídica de la Unidad.

ARTICULO CUARTO.- Notificar el contenido del presente Auto al representante legal de la Unión Temporal Concesión Amacayacu, de conformidad con lo establecido en los artículos 205 y 206 del Decreto 1594 de 1984, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO.- Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO.- Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental.

ARTICULO SÉPTIMO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá, D.C., a los, 03 DE SEPTIEMBRE DE 2007

EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS
Director General (E)